

LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y PARA LA DIVULGACIÓN DE PRODUCTOS DE LOS CENTROS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN, DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA



ÍNDICE

Considerando	3
Título Primero Disposiciones Generales	3
Capítulo Único	3
Título Segundo De las Fases del Proyecto de Investigación	5
Capítulo I De su Definición	5
Capítulo II De la Elaboración del Anteproyecto de Investigación	5
Capítulo III De la Dictaminación del Anteproyecto de Investigación	6
Capítulo IV Del Desarrollo del Proyecto de Investigación	7
Sección I De las Prórrogas	7
Capítulo V De la Dictaminación del Producto Final de la Investigación	7
Sección I De la Entrega del Producto Definitivo y el Fondo Documental de la Investigación	8
Capítulo VI De la Divulgación del Producto Definitivo	8
Título Tercero De los Órganos que Intervienen en la Dictaminación y la Divulgación	9
Capítulo Único Del Consejo Editorial Común	9
Sección I Del Comité de Asesores	10
Título Cuarto De la Entrega de Informes	10
Capítulo Único	10
Título Quinto De los Derechos de Autor	11
Capítulo Único.....	11
Título Sexto Del Incumplimiento de lo Estipulado en este Ordenamiento	11
Capítulo Único.....	11
Transitorios	11

Con fundamento en el artículo 2, fracciones I y III, de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el Título Tercero, Capítulo II, de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Considerando

Que la misión del Instituto es preservar y difundir el patrimonio artístico en México; impulsar la educación y la investigación artísticas; promover las artes y estimular su creación, con el fin de ofrecer a la sociedad los elementos culturales que contribuyan a su desarrollo integral.

Que los centros nacionales de investigación, documentación e información son de vital importancia para el conocimiento, la preservación y la divulgación de los acervos y obras de gran valor histórico y artístico, así como para la construcción de conocimientos sobre los fenómenos artísticos y culturales en nuestro país.

Que la investigación en el campo de las artes es una tarea de la mayor relevancia e interés para el Instituto ya que a través de ella es posible: estudiar los fenómenos relacionados con la danza, la música, el teatro y las artes plásticas y visuales; contribuir al desarrollo de las artes y a la formación de nuevas generaciones de artistas y divulgar los estudios y la información sobre obras y manifestaciones artísticas que constituyen una parte importante del patrimonio cultural de nuestro país y del mundo.

Que para los centros nacionales de investigación, documentación e información es de suma importancia regular los procedimientos internos tendientes al desarrollo de estudios documentales, proyectos de investigación y divulgación de sus resultados. La Dirección General del Instituto autoriza la aplicación de los presentes

Lineamientos para los Procesos de Investigación y para la Divulgación de Productos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Instituto: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- II. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.
- III. Centro (s): Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información.
- IV. Actividad Académica: Acciones que forman parte de la vida de los Centros y tienen por finalidad proporcionar a los investigadores intercambio de información, reflexiones, nuevas líneas de investigación, actualización de conocimientos y aprendizaje de determinadas destrezas.
- V. Anteproyecto de Investigación: Estudio preparatorio del proyecto de investigación.
- VI. Avance programático mensual: Progresos de la investigación o trabajo reportados durante el periodo.
- VII. Estudios Documentales: Acciones que buscan responder a un problema del campo artístico a partir de la localización, la organización y los usos de la información, para lo cual involucran etapas de búsqueda, selección y clasificación de materiales, recorren etapas de análisis de la información, diseñan una estructura documental y definen un marco teórico y de conocimiento acordes con el problema planteado, generando textos originales que enriquecen el campo de la investigación artística.
- VIII. Fondo Documental: Conjunto de instrumentos documentales existentes en un archivo que respaldan la investigación.
- IX. Informe: Registro de las actividades o acciones de investigación.
- X. Investigación Documental: Conjunto de Técnicas de recolección de datos, que engloba varias modalidades según el tipo de documentos al que haga referencia. Se caracteriza por el acopio de información mediante la selección, la lectura, la anotación y la crítica de los documentos.

- XI. Investigación: Actividad sustantiva que se realiza alrededor de un objeto de estudio para su conocimiento, comprensión y análisis y cuyo resultado será la obtención de productos de carácter académico susceptibles de divulgación.
- XII. Investigador: Profesional de las artes, las humanidades y las ciencias sociales que con base en las políticas, programas y líneas de investigación establecidos, documenta, sistematiza y genera conocimiento sobre el arte en México y en el mundo y participa en su divulgación.
- XIII. Productos Parciales: Resultados de los avances de la investigación.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la participación de los investigadores en los procesos de investigación y divulgación, con la finalidad de impulsar, organizar y desarrollar la vida académica en los Centros del Instituto.

Artículo 3. Los lineamientos son de observancia general y obligatoria para el personal directivo y para el personal académico de investigación de los Centros.

Artículo 4. Cada Centro establecerá los ámbitos temáticos y metodológicos, generales y específicos, que determinen su panorama académico de exploración y que den origen a sus campos y sus líneas de investigación.

Artículo 5. El Instituto realizará sus investigaciones, a través de los Centros, organizando las actividades académicas por campos y por líneas de investigación principalmente sobre el arte mexicano, entendiéndose por campos de investigación las diferentes áreas del conocimiento y diversidad de enfoques; y por líneas de investigación, los temas y la delimitación de la vía de estudio. Los campos y las líneas se ampliarán o renovarán siempre que la práctica de la investigación y los avances del conocimiento demuestren la necesidad de hacerlo.

Artículo 6. Las actividades académicas que se lleven a cabo en los Centros se regirán por el principio de libertad de investigación y buscarán alcanzar niveles de excelencia acordes con los objetivos institucionales.

Artículo 7. La libertad de investigación se concibe como:

- I. La capacidad que posee el investigador para elegir un tema de estudio, siempre que éste se ubique en el marco referencial que oriente la vocación institucional y cubra las necesidades de cada Centro, en cuanto a su ámbito y su pertinencia;
- II. El respeto a las decisiones del investigador en cuanto a la elección y el empleo de las metodologías, las técnicas, los procedimientos y los enfoques adecuados para la mejor realización de su tarea, siempre que no pongan en riesgo la viabilidad y la realización del proyecto.
- III. La posibilidad del investigador de proponer, innovar y desarrollar métodos alternativos de estudio y trabajo, los cuales deberán tener la justificación, el alcance y el sustento académico y metodológico que aseguren su viabilidad.

Artículo 8. Las actividades del investigador son:

- I. Abordar y atender temas de estudio específicos, propuestos por él o asignados por el Centro.
- II. Establecer y emplear los marcos teóricos necesarios para fundamentar su investigación.
- III. Ubicar y hacer acopio de las fuentes documentales pertinentes.
- IV. Realizar los trabajos de campo y de experimentación requeridos.
- V. Sistematizar el conocimiento existente sobre el tema de investigación.
- VI. Elaborar los productos intermedios y los finales organizados en función de su aplicación en los diferentes ámbitos del conocimiento artístico.
- VII. Participar en la divulgación de los resultados de la investigación, a través de publicaciones, grabaciones, conferencias, ponencias y demás medios autorizados por la Dirección del Centro.

- VIII. Entregar en tiempo y forma cada uno de los informes requeridos por la Dirección del Centro y poner a consideración del órgano académico que corresponda los productos intermedios y los definitivos de su investigación.
- IX. Participar en la vida académica del Centro asistiendo a conferencias, cursos, seminarios y talleres relevantes para su vida profesional, los cuales puede dictar o dirigir él mismo.
- X. Atender las comisiones académicas que le sean encomendadas por el Instituto.

Artículo 9. El personal académico de investigación en los Centros tendrá las obligaciones que señale el código de derechos y obligaciones académicas del personal de investigación.

Artículo 10. Cuando exista interés en algún tema de trascendencia por parte del Instituto, los investigadores se integrarán como equipo para desarrollar un proyecto colectivo, el cual será coordinado por la Dirección del Centro, respetando los lineamientos establecidos para el caso.

Título Segundo De las Fases del Proyecto de Investigación

Capítulo I De su Definición

Artículo 11. Los procesos de investigación consideran cinco fases, al final de las cuales se obtendrán productos específicos:

- I. Elaboración del anteproyecto de investigación.- El investigador entregará un anteproyecto de investigación a la Coordinación respectiva del Centro, para ser dictaminado.
- II. Dictaminación del anteproyecto de investigación.- El Consejo Académico analizará, hará comentarios y sugerencias al anteproyecto de investigación y lo dictaminará, para su posterior autorización por la Dirección del Centro.
- III. Desarrollo de la investigación.- El investigador realizará sus tareas y obtendrá productos intermedios o parciales de investigación fehacientes impresos y electrónicos como son: publicaciones ensayos, artículos, transcripciones, capítulos de libro, grabaciones, registros fotográficos, catálogos, guiones, traducciones, estudios críticos y analíticos sobre fondos documentales o archivos. La fase concluirá con la entrega del producto final.
- IV. Dictaminación del producto final del proyecto de investigación.- La Coordinación y el Consejo Académico del Centro harán las observaciones que consideren pertinentes y dictaminarán sobre el trabajo, tras de lo cual se obtendrá el Producto definitivo de la investigación.
- V. Divulgación del Producto definitivo de la investigación.- Concluido el proceso de investigación, la difusión del Producto definitivo se realizará a través de los medios impresos o electrónicos y de otros medios que consideren la Coordinación respectiva y el Consejo Editorial.

Capítulo II De la Elaboración del Anteproyecto de Investigación

Artículo 12. La etapa de elaboración del Anteproyecto de Investigación inicia con el planteamiento general del tema, donde se consideran los antecedentes, las justificaciones y, en general, los beneficios que la investigación representa para el campo de estudio en que se inscribe y concluye una vez que el investigador haya obtenido el dictamen favorable por parte del Consejo Académico respectivo para llevarlo a cabo. Durante esta etapa indaga sobre la disponibilidad de fuentes y recursos para abordar el tema de su interés.

Artículo 13. El Investigador, cuando lo solicite, contará con la asesoría y la orientación metodológica de la Coordinación respectiva o del especialista en el tema que la Dirección determine.

Artículo 14. El investigador deberá presentar por escrito la propuesta del tema de investigación a la coordinación respectiva. A partir de ese momento tendrá un lapso de hasta tres meses para la presentación definitiva del anteproyecto ante esa misma instancia.



Artículo 15. En el caso de anteproyectos de investigación que puedan servir como proyecto de tesis para la obtención de grado académico, sólo serán aceptados cuando se ajusten al enfoque académico, las líneas de investigación y la misión del Centro. En todos los casos, se sujetarán a lo establecido en el artículo 19 de estos Lineamientos.

Artículo 16. Recibido el anteproyecto de investigación, la Coordinación respectiva revisará que cumpla con lo establecido en el Artículo 17 de este ordenamiento; concluyendo lo anterior la Coordinación lo remitirá al Consejo Académico en un plazo no mayor de 10 días naturales para su análisis y posterior dictamen.

Artículo 17. El coordinador deberá revisar:

- I. Objetivo: Propósitos o intenciones que motivan al estudio.
- II. Metas: Resultados medibles que se espera alcanzar al concluir el estudio.
- III. Metodología: El planteamiento de cómo se efectuará la investigación.
- IV. Técnicas: Las herramientas utilizadas para recabar, procesar, ordenar y presentar la información de su trabajo de investigación.
- V. Etapas: Cada una de las fases necesarias para el desarrollo de la investigación, describiendo claramente las características de éstas, el periodo de realización y los productos que se espera obtener en cada una de las etapas especificadas.
- VI. Insumos: Propuesta de recursos materiales, físicos y humanos que se utilizarán para desarrollar el proyecto en las etapas y los tiempos comprometidos.
- VII. Cronograma: Registro de las fechas previstas para realizar las actividades.
- VIII. Tipo de producto: Definición de las características del producto final que se entregará como resultado de la investigación.
- IX. Fuentes: Información bibliográfica, hemerográfica, iconográfica, audiovisual o sonora que permita fundamentar la teoría y encontrar nueva información.
- X. Factibilidad institucional: La existencia de condiciones que hagan viable el proyecto de investigación en términos de la planeación de las actividades y los insumos disponibles.

Capítulo III De la Dictaminación del Anteproyecto de Investigación

Artículo 18. El Secretario Técnico del Consejo Académico entregará una copia del Anteproyecto de Investigación a cada uno de los consejeros y programará su revisión en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 19. En sesión de trabajo, el Consejo Académico analizará, hará comentarios y sugerencias al anteproyecto de investigación y emitirá su opinión sobre cada uno de los apartados del Anteproyecto de Investigación. Como resultado de la sesión, el Consejo Académico deberá plantear alguna de las siguientes determinaciones:

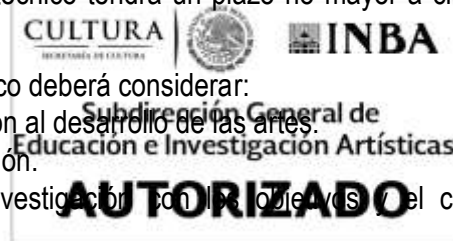
- I. Otorgar la dictaminación favorable;
- II. Hacer observaciones y sugerir la corrección de algunos aspectos considerados en el Anteproyecto de Investigación;
- III. Emitir la dictaminación no favorable y, en su caso, recomendar la elaboración de un nuevo proyecto.

Cualquiera que sea la determinación, deberá ser incluida en el acta de reunión correspondiente como dictamen de anteproyecto, con su fundamento de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Académico.

Artículo 20. Una vez dictaminado el anteproyecto, el secretario técnico tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles para notificarlo por escrito al investigador.

Artículo 21. Para dictaminar el anteproyecto, el Consejo Académico deberá considerar:

- I. La relevancia de las líneas de investigación y su contribución al desarrollo de las artes.
- II. La claridad y la pertinencia de los objetivos de la investigación.
- III. La concordancia del planteamiento declarativo de la investigación con los objetivos del campo de



conocimiento de la misma.

- IV. La factibilidad académica del desarrollo de la investigación.
- V. La producción académica previsible en el periodo contemplado en la planeación y el cronograma respectivos.
- VI. El diseño y la instrumentación de estrategias de comunicación e información efectivas sobre los proyectos de investigación.
- VII. La trayectoria y los antecedentes del investigador.

Artículo 22. En caso de que el Consejo Académico respectivo emita observaciones al Anteproyecto de investigación, el investigador tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para realizar las correcciones correspondientes a partir de que recibió la notificación de la Coordinación respectiva. Hechas las modificaciones, el anteproyecto será turnado nuevamente al Consejo Académico para la evaluación y el dictamen correspondientes.

Artículo 23. En caso de que el Consejo Académico haya recomendado la elección de otro tema, el investigador contará con 30 días naturales, a partir de la notificación, para presentar un nuevo anteproyecto ante la Coordinación respectiva.

Artículo 24. El investigador podrá presentar únicamente dos versiones del anteproyecto de investigación. En caso de que la Coordinación respectiva o el Consejo Académico reiteren el dictamen no aprobatorio, se aplicará lo previsto en el artículo 25 de estos Lineamientos.

Artículo 25. Si el investigador no presenta anteproyecto de investigación en el tiempo establecido en el artículo 14 de estos Lineamientos o no cuenta con el dictamen favorable para ningún anteproyecto como lo establece este ordenamiento, la Dirección del Centro estará facultada para asignarle tema de investigación o bien, será incorporado en alguno de los proyectos del centro. Esta situación no eximirá al investigador de la presentación de un plan de trabajo y de los informes correspondientes establecidos en estos Lineamientos.

Artículo 26. Si el investigador ha obtenido dictamen no favorable conforme a lo previsto en el artículo anterior podrá presentar un nuevo anteproyecto una vez que haya transcurrido un año desde que presentó el primero.

Artículo 27. Una vez que el Consejo Académico dictamine favorablemente el Anteproyecto de Investigación, la Dirección del Centro será la encargada de registrarlo ante la SGEIA y la Dirección de Programación y Presupuesto del Instituto.

Artículo 28. El tiempo máximo para que el Consejo Académico dictamine el anteproyecto de investigación será de dos meses, a partir de que lo reciba.

Capítulo IV Del Desarrollo del Proyecto de Investigación

Artículo 29. Un proyecto registrado en el Centro no podrá ser presentado a título personal por el investigador en ningún foro académico ni podrán ser publicados sus resultados o productos parciales en ningún medio sin previo conocimiento y la autorización por escrito de la Dirección del Centro. En tal caso, deberá otorgar el crédito correspondiente al Instituto.

Artículo 30. La etapa de desarrollo inicia una vez que el proyecto de investigación ha sido registrado por la Dirección del Centro como "Investigación Iniciada" ante la SGEIA y ante la Dirección de Programación y Presupuesto del Instituto. Finaliza cuando la Dirección del Centro lo informa a las referidas áreas y, a través de un oficio, da por concluida la investigación.

Artículo 31. El investigador desarrollará sus actividades académicas de acuerdo con su proyecto. Para ello contará con la asesoría y el apoyo permanentes del Centro, a través de la Coordinación respectiva.

Artículo 32. El investigador pondrá a consideración del Consejo Académico, a través de la Coordinación respectiva, los productos parciales o intermedios establecidos en su proyecto de investigación y, en su caso, deberá analizar y tomar en cuenta las observaciones y las correcciones sugeridas para continuar o reorientar el desarrollo de la investigación.

Artículo 33. Será obligatorio para el investigador entregar los informes a que hacen referencia los Artículos 73 y 74 de este ordenamiento.

Artículo 34. Los productos parciales no publicados que entregue el investigador sólo podrán ser consultados por el Consejo Académico.

Artículo 35. Una vez que la investigación llegue a su término, los productos parciales de la investigación podrán ser consultados por otros investigadores y referidos como fuente de consulta dando el crédito respectivo al investigador.

Sección I De las Prórrogas

Artículo 36. Se entenderá por prórroga la extensión del plazo establecido en el proyecto de investigación autorizado por el Centro, para la entrega del producto final de la investigación.

Artículo 37. El investigador podrá solicitar por escrito una prórroga de hasta tres meses, a la Dirección del Centro, al menos 15 días antes de la fecha de término programada. La solicitud será entregada a la Coordinación respectiva junto con el Informe Trimestral de Avance de proyectos de investigación y el replanteamiento del plan de trabajo, presentando los productos intermedios o parciales obtenidos hasta ese momento, así como la justificación de la solicitud y la nueva fecha para la entrega del producto final de investigación.

Artículo 38. El Consejo Académico del Centro, en acuerdo con la Coordinación respectiva, determinará la pertinencia de la prórroga, así como la temporalidad recomendada para que el investigador concluya el proyecto.

Artículo 39. El Consejo Académico del Centro podrá recomendar hasta dos prórrogas cuando éstas no excedan en conjunto 185 días naturales.

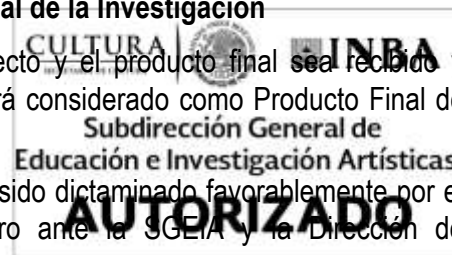
Artículo 40. En el caso de que se determine improcedente la solicitud de prórroga, el investigador deberá apegarse al plan de trabajo autorizado en el proyecto de investigación y entregar los productos de la investigación que haya obtenido hasta ese momento, de lo contrario será sancionado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Ninguna investigación podrá exceder de tres años para su conclusión, incluyendo replanteamiento y revisiones.

Capítulo V De la Dictaminación del Producto Final de la Investigación

Artículo 42. Una vez que el investigador haya concluido su proyecto y el producto final sea recibido y dictaminado por el Consejo Académico respectivo, el resultado será considerado como Producto Final de Investigación.

Artículo 43. Una vez que el producto final de la investigación haya sido dictaminado favorablemente por el Consejo Académico, será registrado por la Dirección del Centro ante la SGEIA y la Dirección de



Programación y Presupuesto del Instituto como Investigación Concluida, e iniciará su registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 44. En caso de que el Consejo Académico manifieste observaciones al producto final de la investigación, convocará a una reunión con el investigador para comentarlas y, en su caso, recomendará los medios adecuados para su publicación o bien someterá a dictaminación de especialistas editoriales el producto final.

Artículo 45. La Dirección del Centro enviará a los especialistas editoriales copia del producto final de la investigación y en carta anexa propondrá fecha para la entrega de observaciones, que en ningún caso deberá exceder de dos meses.

Artículo 46. La Dirección dará a conocer al investigador por escrito el dictamen de los especialistas editoriales.

Artículo 47. La Coordinación respectiva acordará con el investigador el plan de trabajo para atender las consideraciones sugeridas por los especialistas editoriales. El plazo de entrega del producto definitivo de investigación no podrá ser mayor a seis meses, en cuyo caso la Dirección del Centro lo registrará ante la SGEIA y la Dirección de Programación y Presupuesto del Instituto como proyecto en revisión editorial.

Artículo 48. Una vez que la Dirección del Centro sea informada de que se han atendido las consideraciones de los especialistas editoriales y que el producto final contiene los elementos para su publicación, éste se considerará Producto Definitivo de la Investigación.

Artículo 49. Terminado el proceso de dictaminación y entregado el Producto Definitivo, el investigador estará en posibilidad de iniciar la concepción y el diseño de un nuevo anteproyecto, teniendo hasta tres meses para su presentación ante la Coordinación respectiva.

Artículo 50. En caso de que el Producto Definitivo de la investigación vaya a ser publicado, el investigador estará obligado a colaborar y dar seguimiento al proceso editorial respectivo.

Sección I De la Entrega del Producto Definitivo y el Fondo Documental de la Investigación

Artículo 51. El investigador deberá entregar a la Coordinación respectiva el original del Producto Definitivo; en el caso de libros, lo entregará en una impresión engargolada y en archivo electrónico.

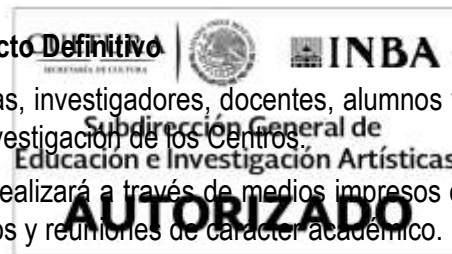
Artículo 52. Una vez que el investigador haya entregado el Producto Definitivo, facilitará el Fondo Documental generado durante la investigación, acompañado del inventario, en un plazo no mayor a tres meses, de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Coordinación de Documentación de cada Centro.

Artículo 53. Todos aquellos insumos o materiales adquiridos por el Instituto para el desarrollo de la investigación deberán ser devueltos al término de ésta, para que formen parte de la infraestructura del Centro.

Capítulo VI De la Divulgación del Producto Definitivo

Artículo 54. La divulgación buscará poner al alcance de especialistas, investigadores, docentes, alumnos y público interesado en las artes los resultados de los proyectos de investigación de los Centros.

Artículo 55. La divulgación de los productos de la investigación se realizará a través de medios impresos o electrónicos y de medios directos como la participación en encuentros y reuniones de carácter académico.



Artículo 56. El investigador podrá dar a conocer únicamente los productos definitivos de la investigación, en foros nacionales e internacionales, siempre que lo haga como representante del Instituto y la Dirección del Centro lo autorice.

Artículo 57. El investigador recibirá el crédito correspondiente sobre los productos de su investigación conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Sus derechos morales serán inalienables y los derechos patrimoniales corresponderán indiscutiblemente al Instituto.

Título Tercero De los Órganos que Intervienen en la Dictaminación y la Divulgación **Capítulo Único Del Consejo Editorial Común**

Artículo 58. Para organizar y proponer los procesos de publicación de los Centros se constituirá el Consejo Editorial Común que tendrá como funciones:

- I. Elaborar una política editorial común para los cuatro Centros.
- II. Sugerir y promover la conformación de una colección editorial propia que permita la unificación de la imagen y los criterios de publicación.
- III. Analizar la calidad de los productos a publicar y, en su caso, sugerir las mejores salidas para cada uno de ellos.
- IV. Analizar y proponer los formatos idóneos para la publicación de los materiales de divulgación como libros, manuales impresos o electrónicos, paquetes didácticos, CD-ROM, revista electrónica, Internet e Intranet.
- V. Sugerir la creación de series, colecciones, enciclopedias, recapitulaciones, interactivos, páginas virtuales, líneas de experimentación e innovación editorial para las publicaciones de los Centros.
- VI. Impulsar políticas de coedición con instituciones y editoriales nacionales y extranjeras.
- VII. Sugerir la celebración de acuerdos y convenios marco de colaboración para apoyar la edición y la difusión de publicaciones.
- VIII. Sugerir nuevas estrategias acerca de políticas de difusión, promoción y distribución de publicaciones en recintos académicos, sean éstos centros de investigación, universidades o escuelas.
- IX. Analizar y sugerir la mejor forma de distribuir los recursos para la publicación de productos definitivos, bajo criterios estrictamente cualitativos.
- X. Analizar y sugerir la posibilidad de venta de las publicaciones resultado de los proyectos de investigación.
- XI. Analizar los criterios para la reedición de publicaciones y materiales didácticos de apoyo para las escuelas.
- XII. Analizar el ofrecimiento al usuario de materiales de su interés, a través de múltiples vías y opciones para la consulta o el uso.
- XIII. Identificar y sugerir la elaboración de productos y servicios pertinentes para su consulta por los diversos usuarios.
- XIV. Elaborar la propuesta editorial anual de los Centros.
- XV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Consejo Editorial Común podrá contar con un reglamento de funcionamiento interno con el fin de responder a sus necesidades.

Artículo 60. El Consejo Editorial Común estará integrado, al menos, por:

- I. Un representante de la SGEIA, en calidad de secretario del Consejo.
- II. Los Directores de cada Centro o las personas que éstos designen.
- III. Dos especialistas externos al Instituto, propuestos por los Directores de los Centros.
- IV. Un representante de la Dirección de Difusión del Instituto.



En cada caso, el cargo será de carácter honorífico, personal e intransferible.

Artículo 61. Los miembros externos del Consejo Editorial Común serán especialistas en política editorial, de reconocido prestigio y trayectoria profesional en la materia y, serán propuestos siempre de común acuerdo por lo directores de los Centros, a sugerencia de los coordinadores o del Consejo Académico.

Artículo 62. Si algún integrante del Consejo externo al Instituto renuncia en el momento del dictamen editorial, será sustituido por quien sea designado en el pleno de sus miembros.

Artículo 63. En todos los casos, el Comité Editorial Común sugerirá a la Dirección de los Centros, con el auxilio de los dictámenes emitidos por la Coordinación respectiva, el Consejo Académico o el Comité de Asesores, la pertinencia de divulgar el Producto Definitivo de Investigación, así como el medio más conveniente para hacerlo. Para ello tomará en cuenta la extensión y los destinatarios de cada producto a divulgar, así como los recursos financieros disponibles, los convenios de colaboración con otras instituciones y todos los medios a su alcance.

Artículo 64. El Consejo Editorial Común sesionará al menos dos veces por año; la primera dentro de los dos primeros meses, a fin de establecer el programa editorial del año, y la segunda cuando sea necesario, para dar seguimiento a los acuerdos y establecer nuevas propuestas.

Artículo 65. En el caso de los proyectos colectivos bajo coordinación de la Dirección del Centro, los productos finales de la investigación serán remitidos al Consejo Editorial Común para su atención, una vez recibido el dictamen aprobatorio.

Sección I Del Comité de Asesores

Artículo 66. El Comité de Asesores tendrá como funciones:

- I. Analizar el producto final de investigación entregado por el investigador y dictaminado por la Coordinación respectiva y el Consejo Académico del Centro;
- II. Señalar en el documento sobre el producto final las observaciones y correcciones que a su juicio tendrá que realizar el investigador;
- III. Entregar un dictamen escrito donde exprese su punto de vista y recomendaciones en torno al contenido del producto de investigación analizado;
- IV. Reunirse a solicitud de la Dirección;

Artículo 67. El Comité de Asesores estará integrado, al menos, por:

- I. Dos especialistas del Instituto que no sean miembros del Consejo Académico.
- II. Un especialista externo designado por la Dirección del Centro, a propuesta de la Coordinación, el Consejo Académico y el propio investigador
- III. El cargo será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 68. Los miembros del Comité de Asesores firmarán una carta de confidencialidad respecto de la información que reciban.

Artículo 69. Los miembros del Comité de Asesores serán especialistas en el tema de investigación correspondiente, de reconocido prestigio y trayectoria profesional en el ámbito de las artes y humanidades.

Artículo 70. Si durante el proceso de dictaminación alguno de los integrantes del Comité de Asesores es removido o renuncia a su cargo, será sustituido por quien designe el Director del Centro.

Título Cuarto De la Entrega de Informes Capítulo Único

Artículo 71. Los Centros estarán obligados a mantener informadas a la SGEIA y a la Dirección de Programación y Presupuesto del Instituto sobre los nuevos proyectos de investigación, el avance de las



investigaciones registradas y el resto de las actividades académicas que organicen, así como de las actividades en las que participen los investigadores en ámbitos académicos externos.

Artículo 72. La Dirección del Centro deberá hacer del conocimiento de la SGEIA y de la Dirección de Programación y Presupuesto del Instituto los datos del proyecto de investigación; para ello se incluirá en el Informe de Avance Programático Mensual el nombre del proyecto señalándolo como “Investigación Iniciada”.

Artículo 73. Al finalizar el trimestre en que haya sido avalado el proyecto de investigación y durante el tiempo que dure su desarrollo, el investigador deberá llenar el informe trimestral de avance de proyectos de investigación y entregarlo a la Dirección del Centro.

Artículo 74. A lo largo de la investigación, el responsable entregará a la Coordinación respectiva el informe de actividades paralelas, en el cual dará cuenta de las actividades académicas en las que ha participado fuera del Centro.

Artículo 75. El investigador informará a la Coordinación respectiva de la terminación de la investigación, mediante el Informe de Avance Trimestral correspondiente.

Artículo 76. El proceso para presentar Informes Trimestrales será el mismo cuando el investigador haya solicitado una prórroga. En el caso de que no tenga proyecto registrado durante el trimestre respectivo, deberá entregar el reporte de las actividades encomendadas por la Dirección del Centro.

Artículo 77. Una vez concluida la actividad académica en que participó, el investigador deberá entregar a la Dirección, en un lapso de 10 días hábiles, un informe de los resultados obtenidos, así como copia de los documentos fuente o el discurso que haya expuesto en su participación, tales como ponencias, memorias de la reunión, etcétera.

Título Quinto De los Derechos de Autor **Capítulo Único**

Artículo 78. Todo producto resultado de la investigación deberá respetar los derechos de autor establecidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 79. Toda publicación específica deberá contener, conforme a la Ley, los créditos de autoría e institucionales, así como los correspondientes al coeditor si éste fuese el caso.

Título Sexto Del Incumplimiento de lo Estipulado en este Ordenamiento **Capítulo Único**

Artículo 80. La Coordinación respectiva notificará por escrito a la Dirección, en el caso de que el investigador:

- I. No entregue el anteproyecto de investigación en el plazo y los términos establecidos;
- II. Decline participar en el proyecto o las actividades asignadas;
- III. Incumpla con los tiempos establecidos para cada una de las etapas que integren el proceso de desarrollo de la investigación autorizada;
- IV. Se niegue, sin justificación, a realizar las correcciones sugeridas por la Coordinación respectiva, por el Consejo Académico o por los especialistas;
- V. No entregue los informes correspondientes.

Artículo 81. El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal académico será sancionado por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y las demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del 1° de septiembre de 2007.

Segundo. El plazo para que se constituya el Consejo Editorial Común será de 30 días hábiles a partir de entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero. Corresponderá a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas resolver los casos no previstos en estos Lineamientos, interpretar los preceptos contenidos en los mismos y dirimir con arreglo en sus disposiciones las controversias que suscite su aplicación.

Cuarto. A efecto de mantener su vigencia, estos Lineamientos serán revisados por la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas al término del primer año de su aplicación, y cada dos años, a propuesta de cuando menos un Consejo Académico de alguno de los Centros.

